

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A

Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015)

Radicación: 250002326000200300320 01
Expediente: 28.389
Actor: JULIO CÉSAR URIBE ACOSTA
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO
Referencia: APELACIÓN SENTENCIA – REPARACIÓN DIRECTA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B el 16 de junio de 2004, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La demanda y su trámite.

En escrito presentado el 5 de febrero de 2003, por conducto de apoderado judicial, el señor Julio César Uribe Acosta interpuso demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas (se transcribe de forma literal):

“1. Que se ordene el pago de todos los perjuicios de orden material y moral que se me causaron con motivo de la anulación, por error judicial, de la compraventa que hice en la diligencia de remate realizada el día 17 de noviembre de 1983, ante el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, nulidad decretada en primera instancia por el Juez Segundo Civil del Circuito de Bogotá en sentencia calendada el día 11 de mayo de 1992, providencia que fue confirmada, con modificaciones por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa fe de Bogotá, la cual tiene fecha 18 de agosto de 1994, decisión ésta que no fue casada por la Corte Suprema de Justicia, como se desprende del fallo de 1° de diciembre de 2000 . (...).



Como consecuencia de la declaratoria de error judicial, impetro que se condene al centro de imputación jurídica demandado, al pago de los siguientes perjuicios:

- a. **Perjuicios materiales: La suma de doce millones de pesos (\$12'000.000), monto del valor del inmueble, según el avalúo que sirvió de base para hacer postura en el remate**, debidamente actualizada, por el período comprendido entre el 17 de noviembre de 1983 y la fecha en que quede ejecutoriado el fallo de la justicia contenciosa, y los intereses legales de ese monto. (...). El monto que de la citada operación resulte no es inferior, en ningún caso, a la suma de ochocientos sesenta y dos millones de pesos (\$ 862'000.000), pero la pretensión no queda limitada a esa suma, sino a la que resulte de aplicar las fórmulas establecidas por el alto Tribunal ya citado.
- b. **A la suma de dos millones trescientos noventa y nueve mil doscientos pesos (\$2'399.200), monto en el cual los peritos avaluaron el valor de las mejoras** que le introduje al inmueble subastado tan pronto entré en posesión de él. Esa suma deberá ser actualizada. (...).
- c. **Perjuicios morales: Se deberá condenar al pago de la suma de treinta millones de pesos (\$30'000.000), atendiendo a los principios de reparación integral y equidad.**
- d. **Del monto de la condena que se haga en mi favor, solicito que se ordene el descuento de la suma de (\$41'435.600), que es el saldo que quedó en mi favor después de hacer las liquidaciones que se deberían hacer, por orden del fallador de instancia, para definir quién le debía a quién y cuánto"** (negritas adicionales).

Como **fundamentos fácticos** de sus pretensiones narró, en síntesis, que dentro de un proceso ejecutivo hipotecario, el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá fijó el día 17 de noviembre de 1983 como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble ubicado en la calle 79A No. 18-41 de esa ciudad.

Agregó el demandante que en la fecha antes señalada se presentó ante el Juzgado de conocimiento para hacer su postura y que, para tal efecto, aportó el título judicial correspondiente por el equivalente al 50% del valor total del inmueble, pero que, un día antes de la fecha fijada para surtirse la diligencia de remate, las partes involucradas en el proceso ejecutivo, de común acuerdo, presentaron al Juzgado una solicitud de suspensión de la referida la diligencia, por cuanto –



indicaron-, se encontraban en conversaciones para llegar a una posible transacción.

Indicó que llegada la fecha del remate, sólo se presentó él como postor, y que se le informó que había una solicitud de aplazamiento de la referida diligencia, frente a lo cual exhortó al juez de conocimiento para que no se atendiera dicha solicitud, pues le puso de presente que no había sido firmada por el apoderado de las partes, amén de no indicarse en tal escrito que hubiesen perfeccionado algún acuerdo, pues solo se mencionaba la posibilidad de alcanzarlo.

Agregó que el Juzgado de conocimiento decidió llevar a cabo la diligencia de remate, en la que se le adjudicó el bien, decisión frente a la cual los demandados del proceso ejecutivo formularon recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, los cuales fueron desestimados en ambas instancias. Informó, además, que se presentó una solicitud de nulidad de la diligencia de remate que fue denegada, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá en segunda instancia, tras lo cual, mediante escritura pública del 7 de diciembre de 1990 se protocolizó la adjudicación del inmueble a su favor.

Expresa la demanda que, concluido lo que se deja visto, los demandados del proceso ejecutivo interpusieron una demanda ordinaria para obtener la declaratoria de la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado por intermedio del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá (diligencia de remate del 17 de noviembre de 1983).

Afirmó la demanda que mediante providencia del 11 de mayo de 1992, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, se declaró la nulidad relativa de la compraventa antes descrita, pues estimó ese Despacho que el negocio jurídico al que se ha hecho referencia adolecía de un vicio en el consentimiento por parte del



vendedor, por lo que, en consecuencia, se ordenó a las partes involucradas que hicieran las restituciones mutuas a que había lugar.

Añadió la demanda que la anterior decisión fue apelada por el hoy actor y que, a través de sentencia del 18 de agosto de 1994, el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá modificó la decisión en el sentido de declarar la nulidad absoluta de la mencionada compraventa, providencia que fue recurrida en casación ante la Corte Suprema de Justicia, Corporación que mediante sentencia del 1° de diciembre de 2000 decidió no casar el fallo.

Sostiene el actor que los hechos que relata ponen de presente la existencia de un "error judicial", toda vez que el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá procedió a realizar el remate del citado inmueble y se lo adjudicó, pero que, posteriormente, dicho acto jurídico fue revocado, todo lo cual le ocasionó un daño antijurídico y graves perjuicios materiales e inmateriales¹.

La demanda así formulada fue admitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de auto de fecha 20 de marzo de 2003, el cual se notificó en legal forma a las entidades demandadas y al Ministerio Público².

1.2.- Oportunamente la Rama Judicial, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas por el demandante. Como argumentos de su defensa se limitó a manifestar que en el presente asunto se configuró la caducidad de la acción impetrada, comoquiera que el fallo del Tribunal Superior de Bogotá que declaró la nulidad absoluta de la compraventa realizada fue proferido el 18 de agosto de 1994, razón por la cual sostuvo que, por haberse interpuesto la demanda el 5 de febrero de

¹ Fls. 1 a 44 C. 1.

² Fls. 47 a 50 C. 1.



2003, resultaba evidente que el plazo para formular la acción estaba ampliamente caducado, a lo que agregó que según jurisprudencia del Consejo de Estado no se debía esperar a que se surtiera el recurso extraordinario de casación, pues la formulación de ese recurso no impedía la ejecutoria de la sentencia recurrida³.

1.3.- Vencido el período probatorio dispuesto en providencia proferida el 16 de octubre de 2003 y fracasada la etapa de conciliación, mediante auto de 24 de febrero de 2004 el Tribunal de primera instancia dio traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto⁴.

La parte actora, luego de referirse a los hechos materia de proceso y al acervo probatorio recaudado, indicó que dentro del *sub judice* se configuró la responsabilidad patrimonial de la Rama Judicial, debido a que la Corte Suprema de Justicia, al no haber casado la sentencia del Tribunal del Distrito de Bogotá que declaró la nulidad absoluta de la compraventa, había incurrido en un error jurisdiccional, toda vez que “convalidó”, una situación irregular presentada en el proceso ejecutivo, pues permitió que las partes del proceso ejecutivo, sin que estuvieran representadas por un apoderado inscrito, solicitaran la suspensión de la diligencia de remate, circunstancia que finalmente ocasionó el daño al ahora demandante, esto es la revocatoria de la adjudicación del inmueble a su favor.

No obstante lo anterior, y a pesar de que señaló no estar de acuerdo con la decisión de revocar la adjudicación, manifestó que la Corte Suprema de Justicia, al no haber casado la sentencia, de forma implícita declaró la configuración de un error jurisdiccional por parte del Juez 19

³ Fls. 58 a 62 C. 1.

⁴ Fls. 85, 103 C. 1.



del Circuito de Bogotá, toda vez que *“no suspendió el remate, como se lo habían solicitado ejecutante y ejecutado, la víspera del mismo”*⁵.

En sus alegatos, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reiteró los argumentos expresados con la contestación de la demanda e insistió en que en el presente asunto se había configurado la caducidad de la acción⁶.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, el Ministerio Público guardó silencio⁷.

1.4.- La sentencia de primera instancia.

Cumplido el trámite legal correspondiente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sala de Descongestión profirió sentencia el 16 de junio de 2004, oportunidad en la cual denegó las súplicas de la demanda, por considerar, básicamente, que no se acreditó el presunto error jurisdiccional que se imputó en la demanda.

Para arribar a tal conclusión, el fallador de primera instancia puso de presente las siguientes consideraciones:

“La Sala encuentra que la decisión del Juzgado 19 Civil del Circuito de negar la nulidad y aprobar el remate, fue tomada en un todo acogiendo las tesis jurídicas del aquí actor, quien conociendo la existencia de solicitud conjunta de suspensión del remate, insistió y convenció al juez 19 Civil del Circuito de abstenerse de resolver la solicitud de suspensión y posteriormente aprobar el remate, negando la solicitud de nulidad impetrada por los ejecutados (...).

Así las cosas, concluye la Sala que aun cuando se aceptare que la providencia del Juzgado 19 Civil del Circuito, proferida el 21 de marzo de 1987 (aprobatoria del remate), contenía un error judicial, dicho error fue motivado y patrocinado por el actor, quien expuso argumentos jurídicos suficientemente valederos, y de tal peso, que convencieron al juez de adoptar dicha decisión, no siendo en

⁵ Fls. 85 a 110 C. 1.

⁶ Fl. 84 C. 1.

⁷ Fl. 111 C. 1.



consecuencia, válido que se beneficie de la decisión adoptada por el Juzgado 19 Civil del Circuito, pues fue el mismo actor quien la propició, y sabido es que se tiene como un principio de derecho que nadie puede beneficiarse de sus propios errores, y en este caso, lo más razonable y obvio, tal como el mismo actor lo sostiene en su demanda era suspender la diligencia, y no insistir en la realización de efectuar dicha diligencia de remate, diligencia en que las partes involucradas en el ejecutivo hipotecario ya no estaban interesadas”.

De otra parte, el Tribunal sostuvo que la presente acción no se encontraba caducada, pues debía tenerse en cuenta como inicio del término de caducidad, la fecha de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que decidió no casar el fallo del Tribunal Superior de Bogotá, la cual fue proferida el 13 de diciembre de 2000, pero que al anterior término debía adicionarse el período de duración del trámite de la conciliación prejudicial formulada por el actor (18 de septiembre de 2002 al 11 de diciembre de ese año), por manera que al haberse presentado la presente demanda el 5 de febrero de 2003, debía concluirse que se presentó dentro de la oportunidad legal establecida para tal efecto⁸.

1.5.- El recurso de apelación.

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación, el cual fue concedido por el Tribunal *a quo* el 28 de julio de 2004 y admitido por esta Corporación el 4 de marzo de esa misma anualidad⁹.

Como motivo de su inconformidad para con el fallo de primera instancia, la parte recurrente manifestó, en primer lugar, que el remate mediante el cual se le adjudicó el inmueble a su favor, se había practicado con el lleno de las formalidades legales, por lo cual insistió en que la Corte Suprema de Justicia al no haber casado la sentencia que decretó la nulidad absoluta de la adjudicación, incurrió en un error jurisdiccional, pues desconoció que al no haberse dictado auto que

⁸ Fls. 112 a 124 C. Ppal.

⁹ Fls. 128 y 152 C. Ppal.



ordenara la suspensión del proceso, el proceso debía seguir su curso y con ello la diligencia de remate, como en efecto se realizó.

De otra parte, el actor reiteró que a pesar de no estar de acuerdo con la decisión de la Corte Suprema de Justicia, el error jurisdiccional que se endilga en la demanda por parte del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, había sido definido por esa Corporación en la sentencia que dispuso no casar el fallo que decretó la nulidad absoluta del remate, circunstancia que -en su sentir-, configuraba el daño antijurídico objeto de la presente acción, pues se creó la confianza legítima en el ahora demandante en que la adjudicación del inmueble se había realizado por parte de la Rama Judicial con las plenas formalidades legales, pero que, meses después se instauró una demanda mediante la cual se obtuvo la nulidad de dicha adjudicación, ocasionándole con ello un daño antijurídico.

Agregó, finalmente, que mal podía endilgársele su propia culpa -como lo hizo el *a quo* en la sentencia impugnada-, por el solo hecho de haber solicitado que se siguiera con el trámite del remate ante el Juzgado 19 Civil del Circuito, pues su actuación en dicho trámite "*se había limitado a la defensa del ordenamiento jurídico de forma limpia, pura e inspirada en la buena fe*"¹⁰.

1.6.- Una vez se dispuso el traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto, éste último y la parte demandada guardaron silencio¹¹.

La parte demandante reiteró los argumentos expuestos con el recurso de apelación e insistió en que se le ocasionó un daño antijurídico por parte de la demandada, derivado de un error jurisdiccional, razón por la

¹⁰ Fls. 134 a 150 C. Ppal.

¹¹ Fls. 154, 164 C. Ppal.



cual solicitó se revocara la sentencia para que, en su lugar, se accediera a las súplicas de la demanda¹².

La Sala, al no encontrar causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, procede a resolver de fondo el presente asunto sometido a su conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia.

2.1.1. La Sala es competente para conocer del asunto en segunda instancia, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 16 de junio de 2004, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 270, la competencia para conocer de las acciones de reparación directa que se instauren por error jurisdiccional, por privación injusta de la libertad o por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, se encuentra radicada en los Tribunales Administrativos en primera instancia y en el Consejo de Estado en segunda instancia, independientemente de la cuantía del proceso¹³.

2.1.2.- En cuanto a la oportunidad para formular la presente acción indemnizatoria, advierte la Sala que el daño por cuya indemnización se demandó -según se indicó-, devino del error jurisdiccional, consistente en haber decretado la nulidad absoluta de la adjudicación hecha al hoy demandante en la diligencia de remate realizada el 17 de noviembre de 1983.

¹² Fls. 155 a 163 C. Ppal.

¹³ Al respecto consultar las precisiones que sobre el particular realizó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado a través de Auto del 9 de septiembre de 2008. Exp. 110010326000200800009 00.



Ahora bien, para determinar el momento en el cual ha de efectuarse el cómputo del término de caducidad de la acción de reparación directa para el caso concreto, la Sala tendrá como punto de referencia el día siguiente al de la fecha de ejecutoria de la providencia de fecha 1º de diciembre de 2000, a través de la cual la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil decidió no casar la sentencia del 18 de agosto de 1994 proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C., toda vez que en esa fecha quedó consolidada la decisión cuestionada¹⁴, razón por la cual, en principio, el término de caducidad finalizaría el día 1º de diciembre de 2002; no obstante, dado que la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el 18 de septiembre de 2002¹⁵, dicho término de caducidad se suspendió desde ese día hasta el 11 de diciembre de ese mismo año, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹⁶. Por consiguiente se deben adicionar a esa última fecha 72 días –los cuales corresponden al tiempo que faltaba para el vencimiento del aludido término legal de dos años–, por lo cual el término de caducidad finalizó el **13 de febrero de 2003**.

Así las cosas, al haberse interpuesto la demanda el **5 de febrero de 2003**, se impone concluir que la misma se interpuso dentro de los 2 años que establece el numeral 8º del artículo 136 del C.C.A.

2.2. La competencia para juzgar el error judicial cometido por las altas cortes.

Comoquiera que en el libelo introductorio se imputó, entre otras, la comisión de un presunto error jurisdiccional por parte de la Corte Suprema

¹⁴ En ese mismo sentido consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2001, Exp. 13.392, M.P. Dr. Alier Hernández Enríquez, entre muchas otras.

¹⁵ Fl. 269 a 270 C. 2.

¹⁶ El artículo 21 de la Ley 640 del 2001, prevé: "La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".



de Justicia, resulta necesario reiterar, en esta oportunidad, lo precisado por esta Sección del Consejo de Estado respecto de la responsabilidad patrimonial que se les puede endilgar a las altas cortes con ocasión del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales¹⁷.

En efecto, al ejercer el control previo de constitucionalidad frente al Proyecto de Ley Estatutaria que dio origen a la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia-, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de su artículo 66¹⁸, disposición en donde se consagró la definición del error judicial, frente al cual se precisó que: **(i)** dicho error se materializa únicamente a través de una providencia judicial; **(ii)** debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia ha definido como una “vía de hecho”, y **(iii)** no es posible reclamar por la actuación de las altas corporaciones de la Rama Judicial, porque ello comprometería en forma grave la seguridad jurídica, no obstante lo cual, la jurisprudencia de la Sección ha considerado que dicha responsabilidad resulta procedente en los casos en los cuales la decisión de una de dichas corporaciones constituya una vía de hecho.

¹⁷ En similares términos consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 1º de octubre de 2014,

¹⁸ En la sentencia C-037 de 1996, la Corte Constitucional razonó en los siguientes términos: “Sobre el particular, entiende la Corte que la Constitución ha determinado un órgano límite o una autoridad máxima dentro de cada jurisdicción; así, para la jurisdicción constitucional se ha previsto a la Corte Constitucional (Art. 241 C.P.), para la ordinaria a la Corte Suprema de Justicia (art. 234 C.P.), para la contencioso administrativa al Consejo de Estado (Art. 237 C.P.) y para la jurisdiccional disciplinaria a la correspondiente sala del Consejo Superior de la Judicatura (Art. 257 C.P.). Dentro de las atribuciones que la Carta le confiere a cada una de esas corporaciones, quizás la característica más importante es que sus providencias, a través de las cuales se resuelve en última instancia el asunto bajo examen, se unifica la jurisprudencia y se definen los criterios jurídicos aplicables frente a casos similares. En otras palabras, dichas decisiones, una vez agotados todos los procedimientos y recursos que la ley contempla para cada proceso judicial, se tornan en autónomas, independientes, definitivas, determinantes y, además, se convierten en el último pronunciamiento dentro de la respectiva jurisdicción. Lo anterior, por lo demás, no obedece a razón distinta que la de garantizar la seguridad jurídica a los asociados mediante la certeza de que los procesos judiciales han llegado a su etapa final y no pueden ser revividos jurídicamente por cualquier otra autoridad de la rama judicial o de otra rama del poder público.

En virtud de lo anterior, la Corte juzga que **la exequibilidad del presente artículo debe condicionarse a que no es posible reclamar por la actuación de las altas corporaciones de la rama judicial, una responsabilidad del Estado a propósito del error jurisdiccional, pues ello equivaldría a reconocer que por encima de los órganos límite se encuentran otros órganos superiores, con lo cual, se insiste, se comprometería en forma grave uno de los pilares esenciales de todo Estado de derecho, cual es la seguridad jurídica. (...)**”.



En cuanto al error que pudieran cometer las altas cortes en ejercicio de la función jurisdiccional que les es inherente, teniendo como referente la exequibilidad condicionada del artículo 66 de la Ley 270 de 1996, la jurisprudencia de la Sección consideró que dicha responsabilidad sí resultaba procedente en los casos en los cuales la decisión de una de dichas corporaciones fuera constitutiva de una vía de hecho, esto es, cuando incurrieran en errores que pudieran ser advertidos sin que se hiciera necesario para ello realizar una labor hermenéutica dispendiosa¹⁹.

En sentencia de 5 de diciembre de 2007²⁰, la Sala reiteró el criterio fijado en la sentencia proferida el 4 de diciembre de 1997 en relación con la responsabilidad patrimonial del Estado por el error en el que hubieran incurrido las altas cortes y, agregó, que la declaratoria de responsabilidad patrimonial por tales errores no atenta contra la independencia de los jueces ni contra la seguridad jurídica; que dichas corporaciones también incurrir en error judicial determinante de la responsabilidad patrimonial del Estado, porque el artículo 90 de la Constitución no hace distinciones y porque éstas no son infalibles, y que el Consejo de Estado, que es el tribunal supremo de lo contencioso administrativo, no está limitado por la investidura del juez que incurra en error judicial, al momento de definir la responsabilidad patrimonial del Estado.

Se aclaró en esa providencia -además-, que como el caso concreto había ocurrido antes de que entrara en vigencia la Ley 270 de 1996, la decisión de la Sala no estaba condicionada por la interpretación que la Corte Constitucional dio al artículo 66 de esa Ley en la sentencia C-037 de 1996, pero que, en todo caso, debía tenerse en cuenta que la misma

¹⁹ Sentencia de 4 de septiembre de 1997, exp. 10.285, C.P. Ricardo Hoyos Duque. Se dijo en la sentencia: *"La exequibilidad condicionada de la Corte Constitucional debe entenderse, entonces, desde la misma perspectiva que ha manejado esa Corporación respecto de la procedencia de la tutela contra providencias judiciales cuando la autoridad pública investida de la potestad de administrar justicia ha incurrido en vía de hecho; es decir, que sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado"*.

²⁰ Sentencia de 5 de diciembre de 2007, expediente No. 15.128, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.



Corte, en sentencia C-038 de 2006, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo modificado por la Ley 446 de 1998, había variado su posición con respecto a la procedencia de juicios de responsabilidad del Estado por las acciones u omisiones de sus altos dignatarios.

Así las cosas, forzoso resulta concluir que la Sala es también competente desde el punto de vista funcional, para conocer del presente asunto, marco en el cual se le atribuye al Estado la responsabilidad patrimonial por la actuación de sus órganos jurisdiccionales, incluida, claro está, la Corte Suprema de Justicia. Por lo tanto, una vez efectuado el recuento probatorio, se concretará si el aludido daño antijurídico reclamado se encuentra acreditado y, de estarlo, se establecerá si le resulta imputable a la demandada.

2.3. Lo probado en el proceso.

En atención al material probatorio obrante en el expediente, recaudado oportunamente y con el lleno de los requisitos legales, se tienen debidamente acreditados los siguientes hechos:

a. Dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Granahorrar contra los señores Hernando Pabón Castro y María Soledad se practicó la diligencia de remate del inmueble ubicado en la calle 79 A No. 18-41 de Bogotá, adelantado en el Juzgado 19 Civil del Circuito, el día 17 de noviembre de 1983. En el acta de dicha diligencia se dejó consignado lo siguiente (se transcribe de forma literal):

*"... En este estado de la diligencia el señor Secretario del Despacho informa que **hay un memorial de parte interesada pidiendo la suspensión del remate. Viene suscrito por el señor Hernando Pabón Castro y la señora María Soledad Afanador de Pabón, demandados dentro de este asunto, y el doctor Fabio Augusto Rojas Beltrán, quien actúa como apoderado del actor, escrito en el cual se solicita la suspensión de estas diligencias hasta el 30 de noviembre de 1983. Empero se presenta como postor el doctor Julio Cesar Uribe Acosta y***



manifiesta estar dispuesto a hacer postura por el bien objeto de la subasta y presenta el título judicial por \$ 2'400.000, que cubre el porcentaje legal liquidado para tener derecho a participar en la subasta... En tales condiciones el Juzgado pone de conocimiento la existencia del memorial petitorio sobre la suspensión de las diligencias, respecto de lo cual manifestó:

'En mi calidad de abogado titulado que actúa en causa propia y también como rematante dentro del presente proceso deseo dejar las siguientes constancias:

'Que al presentarse dentro de la hora judicial para hacer la postura de remate correspondiente, encontré el memorial que dirigen al Juzgado el doctor Fabio Augusto Beltrán, como apoderado de Granahorrar y Hernando Pabón Castro y María Soledad Afanador de Pabón, demandados dentro del presente proceso. No obstante hice la postura de ley correspondiente y entregué el título expedido por el Banco Popular por \$ 2'400.000, porque ese memorial a mi juicio no podía ser atendido por el Juzgado, ya que los demandados no actúan a través de apoderado como lo manda el artículo 63 del C.P.C., igualmente porque el citado memorial no habla de que las partes en el proceso hayan concretado un acuerdo de transacción, es decir, que no hay contrato o transacción para ponerle fin al proceso, sino que textualmente dicen: 'Se adelantan conversaciones tendientes a perfeccionar una transacción', es decir, que no hay contrato de transacción, sino un proyecto de contrato. Si solicitudes de esta naturaleza fueran de recibo en diligencias como esta, los terceros interesados en el remate vivirían en una permanente inseguridad jurídica. (...).

"EL Juzgado RESUELVE: en verdad, las argumentaciones presentadas por el licitante son evidentes, puesto que todo ello consta en el proceso, **como el memorial fue presentado por el apoderado de la parte actora y los demandados directamente, es decir sin su respectivo apoderado, el Juzgado no atiende lo pedido en este memorial por falta de personería reconocida a los demandados.** Además, la finalidad que se persigue con esta diligencia, es no solo cubrir la acreencia del demandante sino y como consecuencia de hallarse embargados remanentes, según comunicaciones que obran en el proceso, esos interesados están en el derecho de que se cubran sus créditos si alcanza con el producto que se obtenga del remanente del bien trabado en el proceso. Entonces el Juzgado acoge los planteamientos del único postor a este remate y dispone que se continúa con la diligencia"²¹ (negritas adicionales).

b. La parte resolutive de la diligencia de remate dispuso la adjudicación del referido inmueble al único postor, esto es, al señor Julio César Uribe

²¹ Fls. 45 a 48 C. 2.



Acosta, por la suma de **“cuatro millones ochocientos mil pesos \$4'800.000”**²².

c. Contra la decisión que decidió negar la suspensión del proceso formulada por las partes del proceso ejecutivo, los demandados de dicho proceso interpusieron recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, los cuales fueron resueltos desfavorablemente para la parte recurrente²³. Al respecto, resulta pertinente transcribir algunos apartes de la providencia del 26 de enero de 1984 proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, en la cual se dijo:

*“... ha de tenerse en cuenta que, para la eventualidad del sub lite, la suspensión del proceso, pedida por las partes el 16 de noviembre, de ninguna manera podía tener la fuerza legal necesaria para lograr la suspensión del remate que habíase señalado con antelación para el día 17 siguiente, pues en el tiempo resultaba absolutamente imposible que la decisión suspensoria que se tomara al respecto quedara ejecutoriada antes de la fecha de remate. En condiciones semejantes el diligenciamiento del remate debía verificarse sin manera legal de interferencia ninguna. No es, entonces, como lo alega el recurrente, que el juzgado ha debido suspender el remate por haber las partes pedido, de común acuerdo, la suspensión del proceso, condición habida de no operar esa suspensión sino a partir de la ejecutoria del decreto respectivo. Así las cosas, sin decreto suspensorio ejecutoriado, la sola petición de suspensión no producía efectos legales para suspender el remate, esto pone en evidencia que la decisión del juez en la audiencia de remate, resulta jurídica”*²⁴.

d. Posteriormente, la parte demandada del proceso ejecutivo formuló una solicitud de nulidad de la diligencia de remate del inmueble objeto de remate, comoquiera que, según indicó, se había desconocido una solicitud conjunta de las partes que se encontraba conforme a Derecho; sin embargo, mediante proveído del 28 de junio de 1994 se rechazó dicha solicitud, frente a lo cual se interpuso sendos recursos de

²² Fls. 45 a 48 C. 2.

²³ Fls. 56 a 57 C. 2.

²⁴ Fls. 56 a 57 C. 2.



reposición y de apelación, los cuales confirmaron la providencia recurrida²⁵.

En relación con los argumentos que se tuvo en cuenta para confirmar dicha decisión, resulta pertinente transcribir un aparte de la providencia proferida por la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, en efecto, se dijo lo siguiente:

“Para que se configure el vicio aludido por los recurrentes, es necesario que el proceso se adelante después de ejecutoriado el auto que decreta la suspensión (inciso 3° art. 171 C.P.C.), o sea, que la petición de suspensión que presentan las partes de común acuerdo no paraliza por sí sola el proceso, porque mientras no quede ejecutoriado el auto que la decreta, la suspensión no produce efectos.

En el caso sub judice, fue presentada una solicitud de suspensión, pero el a quo, la negó en la misma diligencia de remate que se trata de anular, luego si no se decretó la suspensión, no puede afirmarse que el proceso se adelantó después de estar suspendido y antes de la oportunidad para reanudarlo”²⁶.

e. Una vez en firme el auto de adjudicación, el día 7 de diciembre de 1990 ante la Notaría 18 de Bogotá D.C., se corrió la escritura pública de adjudicación del referido inmueble realizada en la diligencia de remate del día 17 de noviembre de 1983 a favor del señor Julio César Uribe Acosta, la cual fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-0458635²⁷.

f. El 21 de noviembre de 1989 los señores Hernando Pabón Castro y María Soledad Afanador de Pabón formularon demanda ordinaria en contra del aquí demandante y del Banco Granahorrar, con el fin de obtener la nulidad absoluta o, en subsidio, la nulidad relativa de la compraventa del mencionado inmueble, llevada a cabo en diligencia de remate del

²⁵ Fls. 58 a 57 C. 2.

²⁶ Fl. 76 C. 2.

²⁷ Fls. 82 a 86 C. 2.



17 de noviembre de 1983 por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá²⁸.

g. Luego del trámite correspondiente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá mediante sentencia proferida el 11 de mayo de 1992 decidió, entre otros tópicos, lo siguiente:

“Primero: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada Granahorrar.

Segundo: Declarar impróspera la excepción de prescripción de la acción subsidiaria de nulidad relativa instaurada por Julio César Uribe Acosta.

Tercero: Declarar que es nula relativamente la compraventa celebrada entre Hernando Pabón Castro y María Soledad Afanador de Pabón como vendedores y Julio Cesar Uribe como comprador en diligencia de remate realizada el 17 de noviembre de 1983, por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, sobre el inmueble ubicado en la calla 79ª No. 18-41 de Bogotá. En consecuencia, se ordena que las cosas vuelvan al estado anterior a la citada diligencia.

Cuarto: En virtud del numeral anterior se ordena al demandado Julio César Uribe Acosta entregar el dominio y posesión a Hernando Pabón Castro y María Soledad Afanador de Pabón del inmueble que fuera objeto de la almoneda.

Quinto: Condenar al demandado Julio César Uribe Acosta a rescindir a los demandantes (...), los frutos producidos por el citado inmueble desde la notificación de la presente demanda y que fueron tasado en la suma de \$22'680.000, junto con su corrección monetaria e interés legales.

Sexto: Ordenar que los demandantes (...), restituyan al demandado Julio César Uribe Acosta la suma de \$ 4'800.000, por concepto del pago válido que éste hiciera a la entidad Granahorrar, junto con su corrección monetaria e intereses legales.

Séptimo: Ordenar que los demandantes paguen al demandado la suma de \$2'399.200 junto con su correspondiente corrección monetaria e intereses legales, por concepto de las mejoras plantadas en el inmueble.

Octavo: Las anteriores sumas de dinero podrán compensarse entre las partes.

Noveno: Condenar en costas procesales al demandado en un 80% y a

²⁸ Fls. 89 a 98 C. 2.



los demandantes en un 20%.

Décimo: Ordenar el registro de la presente sentencia en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos para los efectos de ley. (...)" (se ha resaltado).

Los argumentos que sirvieron a la instancia en comento para adoptar la referida decisión fueron, en lo sustancial, los siguientes:

"Se ha señalado anteriormente cómo son las partes las que pueden disponer de sus derechos y el juez debe proceder de conformidad con la voluntad de las partes -nunca en contra- (principio dispositivo), también como es indispensable el consentimiento para la validez del remate -por parte del acreedor-, quien se ha subrogado en los derechos del propietario por expresa voluntad de éste, y como el juez dentro de una compraventa en pública subasta, no obra más que en representación del propietario dado en prenda por causa de la obligación (deudor-acreedor).

La Corte Suprema de Justicia en aplicación de lo dispuesto por el artículo 742 del C.C., en cuanto a la tradición, indica que ésta exige en el tradente estas condiciones subjetivas: propiedad de la cosa, facultad de transmitir su dominio e intención de enajenar. En el sub judice es evidente primero la ausencia de intención de enajenar (consentimiento), por parte del acreedor del bien y de los deudores del mismo y segundo la ausencia de facultad del juez para transmitir el dominio por expresa y escrita manifestación en este sentido que obra en el proceso.

*En efecto, el acreedor estaba en ejercicio de su legítimo derecho de disponer sobre la venta del inmueble en pública subasta o de preferir otra forma de extinción de la obligación de la obligación ofrecida por los deudores (transacción). Es por estas razones que no es de recibo el argumento expuesto por el rematante al momento de la diligencia de remate, con el agravante de que él no era parte en el proceso y que fue acogido en su momento por el juez de conocimiento, en el sentido de desechar el consabido memorial por no ir suscrito por apoderado judicial de los demandados ya que **éste debió ser tenido en cuenta aún sin que los suscribiesen los propios demandados y con la sola manifestación de la voluntad de la demandante, expresada legalmente mediante la presentación personal del escrito ante el juzgado.** (...).*

Así pues, es claro que el acto jurídico que se impugna, no reúne plenamente los requisitos de validez y eficacia consagrados por la ley, por lo que de conformidad con el artículo 1740 del Ordenamiento Civil, es nulo. (...)"²⁹ (negritas de la Sala).

²⁹ Fls. 120 a 135 C. 2.



h. En contra de la anterior decisión la parte demandada de ese proceso y hoy demandante en éste, formuló recurso de apelación, el cual fue desatado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Civil-, mediante sentencia proferida el 18 de agosto de 1994, en la cual decidió lo siguiente:

*“1°. **Confirmar los numerales primero, séptimo, octavo, décimo y duodécimo de la sentencia pronunciada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad y materia de apelación.***

2°. Revocar el numeral segundo de la misma sentencia por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3°. Reformar el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia para declarar la nulidad absoluta de la compraventa material del litigio, en cambio de la nulidad relativa que había reconocido el a quo, relacionada con el remate del inmueble situado en la calle 79 A No. 18-41 de esta ciudad, el que se encuentra debidamente identificado por sus linderos específicos, en la escritura pública de protocolización del mismo.

4°. Confirmar el numeral cuarto de la sentencia con la modificación de que el demandado ha de restituir el inmueble que fuera objeto del remate, a los demandantes dentro del término otorgado por el a quo, para el cumplimiento de este fallo.

5°. Confirmar el numeral quinto de la sentencia, extendiendo la condena en concreto hasta la fecha de este fallo, siguiendo los mismos parámetro referidos en la prueba pericial para la tasación de los frutos civiles, con la modificación de excluir la corrección monetaria e intereses legales que reconoció el a quo, por no ser procedentes.

6°. Confirmar el numeral sexto de la sentencia pero determinando que dicha suma corresponde al pago que realizó el rematante, conforme se especificó en la parte motiva de esta providencia.

7°. Confirmar el numeral noveno de la sentencia del a quo determinando que las costas son en un 80% a favor de los demandantes y 20% que deben cancelar éstos en favor de Granahorrar” (negrillas de la Sala).

Como fundamento de dicha decisión se pusieron de presente los siguientes argumentos:

“... si se considera que el demandante puede desistir sin el concurso de apoderado judicial, lo propio ha de predicarse cuando, también sin ejercer un acto que implica litigio, propende el demandado en acuerdo con el demandante por la suspensión del proceso, acto éste que, autorizado por la ley, es de menor entidad que aquél, pues no apunta a



finiquitar el debate.

Si el acreedor-ejecutante pide la práctica del remate pero luego, antes de que este se lleve a efecto, haciendo uso de la facultad que le confiere el ordinal tercero del artículo 70 eiusdem, solicita conjuntamente con el ejecutado la suspensión del proceso, y de conformidad con lo razonado atrás debe ser atendido en vista de lo idóneo de su pedimento, acompasado con la ley, con la lógica y con la equidad misma resulta que el juez de la ejecución en ese evento le está vedado llevar a cabo la venta en pública subasta.

Es indudable que ante la inminencia de la realización de la venta forzada, en este caso del bien que garantiza hipotecariamente una deuda la ley ofrece hasta último momento la posibilidad al ejecutado, bien para que cubra la deuda conjuntamente con las costas procesales (art. 537 id.), ante lo cual el Juez ha de decretar inmediatamente la terminación del proceso, bien para que obtenga un eventual acuerdo con el acreedor-deudor, vgr. sobre la forma de pago, lo uno o lo otro con miras a evitar legítimamente la transmisión del dominio de la propiedad raíz, en ambos casos sin menoscabo de los intereses del acreedor, pues en el segundo exige su aquiescencia. Y frente a la solicitud que de consuno formulan las partes para que el juicio se detenga, incuestionable aparece la obligación del juez de atender con prontitud la petición, absteniéndose por supuesto de realizar la subasta pues con ella se contraría la voluntad de las partes, expresada con arreglo a la ley.

Que el hecho de no atender la solicitud de suspensión produzca nulidad del proceso ejecutivo, es cuestión ajena a este debate -se recalca- y, por lo tanto, no puede haber decisión aquí en ese sentido, amén de que no se ha solicitado. **Más el mismo hecho puede generar nulidad sustancial de la venta como contrato, lo cual legitima a los damnificados para pedir que así se declare por la jurisdicción, acudiendo al trámite ordinario, tal ha ocurrido en este caso. (...).**

El juez sólo puede fungir como representante del ejecutado cuando así lo quiere el ejecutante. **Por consiguiente, cuando aquél contraría la expresa voluntad de éste, vale decir, lleva a cabo la subasta no a petición del acreedor como ordena el memorado artículo 741, sino a contrapelo de la legítima solicitud de suspensión procesal que le formula el mismo en acuerdo con el deudor, cual acaece en el caso objeto de estudio, entonces no puede tomarse en sana lógica la declaración de venta del funcionario como la expresión de consentimiento del vendedor.**

Como la solicitud de nulidad encontró eco en el fallo impugnado y quedó visto que el acto negocial acusado es inexistente, se impone la confirmación de la declaración de nulidad, más por las razones que se consignaron en renglones precedentes se mudará por nulidad absoluta, lo que el a quo entendió erradamente como nulidad relativa, dado que no está configurado alguno de los eventos que originan esta especie de nulidad, dejándose a salvo las prestaciones mutuas que se



decretaron”³⁰ (se ha destacado).

i. Inconforme con la anterior decisión de segunda instancia, el ahora demandante interpuso recurso extraordinario de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el cual fue resuelto mediante sentencia calendada el 1º de diciembre de 2000, la cual decidió “no casar la sentencia de 18 de agosto de 1994”. Para arribar a dicha decisión, la aludida Corporación realizó el siguiente razonamiento:

“A propósito del presente caso, resulta pertinente ratificar la tesis tradicional de la Corte, que ve en el remate un acto mixto o complejo, procesal y sustancial a la vez, pues es mediante el proceso como se instrumenta el contrato de compraventa que la subasta realiza. De ahí que con razón la Corte, punto este que también se corrobora, haya sostenido coherentemente que su régimen impugnativo es igualmente doble, porque el remate en tanto se lo mire como acto procesal puede cuestionarse al interior del proceso, demandando su nulidad, por ejemplo, en consideración a irregularidades formales cometidas en su realización, fundamentalmente por no haberse ‘cumplido con las formalidades previstas en los artículos 523 a 528 del C.P.C.’, conforme a lo establecido por el artículo 530 ibídem. En cambio, si se le entiende como acto sustantivo civil, que es su otra fase, la impugnación debe darse al exterior del proceso donde se cumplió el acto procesal (otro proceso), aduciendo como causa de la pretensión la carencia de ‘alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según la especie de éstos o la calidad o estado de las partes’, según lo ha dicho la Corporación, quedando asó ‘comprendido el concepto de validez o nulidad del acto o contrato, en sí mismo considerado’, mientras que en la impugnación procesal ‘este concepto no entra en juego, sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado’ (sent. de 24 de julio de 1990).

“(…).

“Los anteriores textos permiten dejar por sentado que el remate en el proceso ejecutivo, que es el que viene al caso, se realiza a ruego de parte, pues son ellas, empezando por el ejecutante, quienes lo provocan, sin duda alguna en ejercicio del derecho de perseguir en los bienes del deudor la satisfacción del crédito que hace valer, conforme a lo establecido en el artículo 2448 del Código Civil, y específicamente cuando de crédito garantizado con hipoteca se trata, por lo consagrado en los artículos 2452 del Código Civil y 554 del Código de Procedimiento Civil.

De manera que no pudiendo ordenarse el remate de oficio, éste, el de la venta forzada de los bienes perseguidos, es acto procesal que se

³⁰ Fls. 156 a 182 C. 2



gobierna estrictamente por el principio dispositivo, por cuanto el status sustancial deducido en el proceso es de naturaleza disponible. (...).

De manera que si el remate se realiza sin mediar petición de parte o porque contrariando la voluntad expresa de ellas se fijó fecha para la diligencia, como en este caso sucedió, la oficiosidad así desplegada por el juez, se repite, no afecta la validez del remate como acto procesal, porque la facultad de pedir la fecha para la diligencia en los términos del artículo 523 del C. P. C., eminentemente dispositiva, no es un problema simplemente adjetivo, como lo tilda el casacionista, sino la expresión en el proceso de un elemento de la esencia y existencia del contrato de compraventa que perfecciona el remate: la voluntad, el consentimiento, 'querer' el acto"³¹.

j. A través de demanda ejecutiva presentada el 31 de mayo de 2001, los señores Hernando Pabón Castro y María Soledad Afanador de Pabón solicitaron que se librara mandamiento ejecutivo en su favor y **en contra del ahora demandante por las sumas de \$ 296'938.020 y \$ 4'000.000, respectivamente, equivalentes al valor de la condena impuesta en el numeral quinto (5°) de la sentencia proferida el 11 de mayo de 1992** por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, y a las costas procesales que se tazaron por el Tribunal Superior de Bogotá y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia³².

k. A través de proveído del 18 de junio de 2001 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá libró el aludido mandamiento ejecutivo por las anteriores sumas, el cual fue confirmado al desatar el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada³³.

l. Por su parte, el ahora demandante, mediante demanda ejecutiva formulada el 8 de agosto de 2001 solicitó librar mandamiento ejecutivo **en contra de los señores Hernando Pabón Castro y María Soledad Afanador de Pabón por las sumas de \$ 275'673.067 y \$15'182.510, respectivamente, correspondientes a los valores de la condena impuesta en los numerales sexto (6°) y séptimo (7°) de la sentencia de primera instancia,** mandamiento que fue negado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito

³¹ Fls. 215 a 267 C. 6.

³² Fls. 1 a 7 C. 7.

³³ Fls. 8 a 28 C. 7.



de Bogotá, por cuanto debía tramitarse la excepción de mérito de compensación formulada por la parte ejecutada dentro del otro proceso ejecutivo³⁴. De la aludida demanda ejecutiva resulta necesario transcribir lo siguiente:

"Liquidación sentencia de condena del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá de fecha 11 de mayo de 1992. (...).

Liquidación a mayo de 2001 (IPC=126.07).

A) \$ 4'800.000 de noviembre de 1983:

IPC de nov/83: 4.50.

Vr. Actualización a mayo/01:

\$ 134'474.667.

Intereses de 17.5 años, al 6% anual:

\$ 141'798.400.

Total A:

\$ 275'673.067.

B) \$ 2'399.200 de mayo 11 de 1992:

IPC de mayo/92: 30.68

Vr. Actualización a mayo/01:

\$ 9'858.773.

Intereses de 9.0 años, al 6% anual:

\$ 5'323.737.

Total B:

\$ 15'182.510.

TOTAL A + B:

\$ 290'855.577".

m. A través de escrito formulado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá el 5 d octubre de 2001, los apoderados de los señores Julio César Uribe Acosta y de Hernando Pabón Castro y María Soledad Afanador de Pabón, manifestaron de forma conjunta que **"hemos llegado a un acuerdo transaccional para dar por terminado el proceso de la referencia y, en consecuencia, (...), quedan definitivamente extinguidas por transacción todas las obligaciones entre las partes, que tengan su causa en el proceso de la referencia y en la sentencia definitiva"**³⁵.

La anterior solicitud fue aceptada por el aludido despacho judicial mediante providencia del 22 de octubre de 2001, en la cual se declaró **"declárese terminada la ejecución de la sentencia y como consecuencia, el proceso ejecutivo contra el demandado, promovido a continuación del**

³⁴ Fls. 15 a 267 C. 7.

³⁵ Fls. 29 a 32 C. 7.



mismo proceso"³⁶.

n. Finalmente, obra un dictamen pericial rendido en el presente asunto el 8 de diciembre de 2003, en el cual los peritos cuantificaron el valor de los perjuicios materiales ocasionados al aquí demandante, con ocasión de la declaratoria de nulidad del contrato de compraventa del referido inmueble. En este experticio, los peritos basaron su cálculo en el valor comercial del inmueble al momento del remate (\$12'000.000), así como sobre el valor de las mejoras hechas al inmueble (\$2'399.000), y actualizaron dichos valores a la fecha de presentación del dictamen³⁷.

2.4. Conclusiones probatorias y caso concreto.

Tal y como se dejó indicado en los antecedentes de esta providencia, el hecho dañoso en el cual se sustentó la presente demanda de reparación directa se ocasionó, básicamente, por cuanto mediante sentencia judicial, se revocó la adjudicación de un inmueble a favor del demandante, el cual había adquirido en una diligencia de remate realizada el 17 de noviembre de 1983 por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.

De igual forma, según se manifestó en la demanda, el anterior hecho le habría causado al actor daños materiales consistentes en la pérdida del valor de \$12'000.000 "*monto del valor del inmueble, según avalúo que sirvió de base para hacer postura en el remate debidamente actualizada*"; adicionalmente, habría significado la pérdida de la suma de \$ 2'399.200 "*monto que los peritos avaluaron el valor de las mejoras que le introduje al inmueble subastado*". Finalmente, estimó los perjuicios morales por ese hecho en la suma de \$ 30'000.000.

Ahora bien, del material probatorio aportado al proceso se puede establecer, esencialmente:

³⁶ Fls. 32 a 33 C. 7.

³⁷ Fls. 1 a 7 C. 4.



i) Que el 17 de noviembre de 1983, el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, en diligencia de remate acaecida dentro de un proceso ejecutivo, adjudicó el inmueble ubicado en la calle 79 A No. 18-41 de esa ciudad, al ahora demandante en acción de reparación directa, Dr. Julio César Uribe Acosta, por la suma de **\$ 4'800.000**.

ii) Que en dicha diligencia se dejó constancia de una solicitud de aplazamiento del remate formulada por las partes del proceso ejecutivo, quienes indicaban que habrían llegado a un acuerdo transaccional para finalizar dicho proceso judicial, no obstante lo cual, el Juzgado denegó dicha solicitud y procedió con el remate en los anteriores términos.

iii) Que luego de haber quedado en firme la decisión que ordenó adjudicar el citado inmueble al ahora demandante, se procedió a correr la correspondiente escritura pública y a efectuar su registro en el folio de matrícula inmobiliaria.

iv) Que los señores Hernando Pabón Castro y María Soledad Afanador de Pabón formularon una demanda ordinaria para solicitar se declarara la nulidad de dicha compraventa realizada en la diligencia de remate antes referida.

v) Que, mediante sentencia del 11 de mayo de 1992, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá declaró la nulidad relativa del aludido negocio jurídico y, en consecuencia, ordenó a las partes involucradas en él hacer las restituciones mutuas a que había lugar, esto es, el comprador debía restituir el derecho de dominio y posesión sobre el inmueble que le había sido adjudicado, así como entregar los frutos producidos por el inmueble (cánones de arrendamiento mensuales) y, por su parte, los vendedores debían reconocer al comprador el valor que había pagado por el inmueble (\$ 4'800.000) y las mejoras que le hizo al mismo (\$ 2'399.200), más los correspondientes intereses legales y actualización de dichos valores.



vi) Que apelada la anterior decisión, el Tribunal Superior de Bogotá la modificó para declarar la nulidad absoluta por falta de consentimiento de la parte vendedora, decisión que fue objeto de recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia, Corporación que, mediante sentencia del 1° de diciembre de 2000, decidió no casar la sentencia recurrida.

vii) Que mediante demanda ejecutiva formulada el 8 de agosto de 2001, el ahora demandante solicitó que se librara mandamiento ejecutivo en contra de los señores Hernando Pabón Castro y María Soledad Afanador de Pabón, por el valor de la condena impuesta en la sentencia proferida el 11 de mayo de 1992, más la correspondiente actualización y los intereses legales, esto es, -se reitera-, por el valor de lo que había pagado por el inmueble, más las mejoras realizadas al mismo, igualmente, las aludidas personas interpusieron demanda ejecutiva contra el ahora demandante.

viii) Que luego de aceptar el acuerdo transaccional realizado entre las partes del proceso ejecutivo, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá decidió **“[declarar] terminada la ejecución de la sentencia y como consecuencia, el proceso ejecutivo contra el demandado, promovido a continuación del mismo proceso”**.

Así las cosas, hecho el anterior recuento probatorio, forzoso resulta concluir para la Sala que el daño material que se pretende sea indemnizado a través de la presente acción de reparación directa, esto es el valor que el Dr. Julio César Uribe Acosta pagó por el inmueble (\$ 4'800.000), y el importe de las mejoras que realizó al mismo (\$ 2'399.200), ya fueron pagadas por los señores Hernando Pabón Castro y María Soledad Afanador de Pabón, dentro del proceso ejecutivo que se adelantó para obtener el pago de la condena impuesta en la sentencia proferida el 11 de mayo de 1992 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, valores éstos que fueron actualizados y sobre los mismos se reconoció el valor de intereses legales,



tal como se desprende de la demanda ejecutiva que el ahora demandante formuló contra las referidas personas.

Ahora, estima la Sala necesario precisar que, si bien en la presente demanda se solicitó el reconocimiento del valor de \$12'000.000 correspondiente *"al valor del inmueble según el avalúo que sirvió de base para hacer postura en el remate"*, lo cierto es que de conformidad con lo probado en el proceso, específicamente con el acta de la diligencia de remate del 17 de noviembre de 1983, se tiene que el Doctor Uribe Acosta pagó la suma de \$4'800.000 para adquirir el bien, es decir que éste es el daño material cierto y determinado que sufrió; asimismo, se tiene que el valor de las mejoras que realizó al referido inmueble fueron tazadas en la suma de \$ 2'399.200, valores estos que -bueno es insistir en ello-, ya fueron cancelados por los señores Pabón Castro y Afanador de Pabón.

De otra parte, en cuanto al daño moral derivado de la pérdida del inmueble objeto de adjudicación, advierte la Sala que en cuanto a la procedencia de reconocer daños morales derivados de la pérdida de bienes materiales, la jurisprudencia nacional tradicionalmente la ha aceptado³⁸ siempre y cuando el daño aparezca plenamente probado en el proceso. Así lo explicó la Sección en sentencia de 12 de octubre de 2002³⁹:

"Salvo en circunstancias muy especiales, la pérdida de las cosas materiales no amerita el reconocimiento de perjuicios morales, pues 'la materia necesita ser tratada con un especial enfoque cultural y filosófico para no rendirle culto a las personas que, no poseen las cosas, sino que se dejan poseer por ellas'.

Si bien en la generalidad de las sentencias se admite la posibilidad de indemnización moral por la pérdida de un bien material, se exige al actor demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume".

³⁸ "Pero, ¿acaso no basta con señalar que la primera ocasión en que la Corte concedió indemnización por daño moral (1922), fue precisamente por daño a bienes o cosas con especial valor de afección, como sin duda los eran los restos de su esposa para el señor Villaveces?" Del daño moral al daño fisiológico, una evolución real?. Ensayos de Derecho Privado No 4. Felipe Navia. Pag. 52

³⁹ Exp. 13.395.



En tal sentido ha entendido la Sala que la indemnización por daño moral debe estar precedida de un análisis del fallador que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: *“las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso a cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado”*⁴⁰.

En este caso, a pesar de que el demandante demostró que luego de la adjudicación del inmueble realizado en diligencia de remate, mediante sentencia posterior se declaró la nulidad absoluta de ese negocio jurídico, lo cierto es que, -se reitera-, los daños fueron indemnizados en el proceso ejecutivo adelantado por el ahora demandante, amén de que en el presente proceso no se allegó prueba alguna respecto de la causación de un daño moral con ocasión de la declaratoria de nulidad absoluta antes referida.

Así pues, el daño moral comprende el aspecto interno del individuo, la afección directa a los sentimientos del ser humano, como la congoja, la tristeza, etc., y para que haya lugar a su indemnización, resulta necesario que dicho daño esté acreditado, pues, debe recordarse que, únicamente, los perjuicios derivados de la afectación a la vida o integridad psicofísica de la persona se presumen respecto de la víctima directa y de sus familiares más cercanos.

De acuerdo con todo lo anterior, se impone concluir la ausencia de prueba respecto de la causación de daño alguno en perjuicio del demandante; por consiguiente, resulta inocuo adelantar un análisis respecto de los restantes elementos para acreditar la responsabilidad,

⁴⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 23 de agosto de 2012. Exp 24.392.



debido a que se está en presencia de una falta absoluta de la prueba de hecho dañoso alguno que pudiere ser imputable al Estado⁴¹.

Ciertamente, de las definiciones esbozadas por la doctrina y la jurisprudencia, pueden destacarse dos características básicas del daño para que éste sea susceptible de ser indemnizado y/o reparado, esto es: **i)** debe ser cierto y/o determinado y **ii)** debe ser personal⁴².

Ahora bien, tal y como lo tiene establecido la jurisprudencia de esta Corporación, el artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; del mencionado precepto constitucional la jurisprudencia de esta Sección ha colegido, en cuanto tiene que ver con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, que deben concurrir en el plenario los elementos demostrativos de la existencia de **(i) un daño antijurídico** o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, **cierto y determinado —o determinable—**, que se inflige a uno o a varios individuos y **(ii)** que el mismo sea imputable a una autoridad pública, de conformidad con el régimen de responsabilidad respectivo en cada caso concreto.

Respecto de la certidumbre del daño, dicho elemento guarda relación con la demostración efectiva de la producción de una afectación o lesión material o inmaterial en el patrimonio y/o derechos humanos de quien lo sufre⁴³ o, en otros términos, *“es el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes*

⁴¹ En ese mismo sentido consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, Exp. 165.16 y del 4 de junio del 2008, Exp. 16.643. MP. Enrique Gil Botero.

⁴² Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1º de agosto 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 3 de febrero de 2000, Exp. 14.787, M.P. Alíer E. Hernández. Enríquez y del 6 de marzo de 2008, Exp. 14.443, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Dentro de la doctrina se encuentran: Enrique Gil Botero, *Responsabilidad Extracontractual del Estado*, p. 39. Allan R. Brewé-Carías, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, *Control de Convencionalidad y Responsabilidad del Estado*, p. 176. Juan Carlos Henao Pérez, *El Daño*, p. 131.

⁴³ Enrique Gil Botero, *Responsabilidad Extracontractual del Estado*, p. 39.



vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"⁴⁴; dicha afectación tiene la potencialidad de que pueda seguir produciéndose indefinidamente en el tiempo -daño futuro-, esto es que *'aparezca como la prolongación cierta y directa de una afectación o estado de cosas actual'*⁴⁵. En cambio, el daño es hipotético, y en consecuencia no hay lugar a reparación, cuando la víctima sólo tenía una posibilidad remota de obtener un beneficio en caso de que no se hubiera producido la acción dañina⁴⁶. De otra parte, se tiene que el daño debe recaer siempre en un sujeto determinado, la víctima, que debe ser determinada o determinable⁴⁷, comoquiera que es a quien deberá otorgarse la indemnización en caso de que concurren los requisitos restantes⁴⁸.

Así pues, la existencia del daño es el punto de partida del análisis de la responsabilidad estatal, pues en aquellos casos en los cuales se está en presencia de una falta de prueba respecto del daño antijurídico, dicha circunstancia impide o torna inocuo adelantar un análisis respecto del otro elemento -imputación-⁴⁹. En este sentido se ha pronunciado la Sala de la Sección Tercera del Consejo de Estado en los siguientes términos:

"Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño, puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos. (...). En efecto, en sentencias

⁴⁴ Luis Diez Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, La responsabilidad civil extracontractual* (Navarra, Thomson-Civitas, 2011), p. 329.

⁴⁵ Juan Carlos Henao Pérez, *El Daño*, p. 131.

⁴⁶ Javier Tamayo Jaramillo, *Tratado de Responsabilidad Civil*, T. II, (Bogotá D.C., Temis, 2 Ed, 2011), p. 339 a 340. En el mismo sentido ver, Enrique Gil Botero, *Responsabilidad Extracontractual del Estado*, p. 41.

⁴⁷ Así, por ejemplo, en casos de acciones de grupo, en los cuales si bien no está integrado o identificado plenamente el grupo de personas afectado con la presentación del escrito de demanda, lo cierto es que por tratarse de personas afectadas con un mismo hecho dañoso, incluso, después de proferido el fallo definitivo, se pueden identificar a las personas víctimas del daño antijurídico. Al respecto consultar, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 1º de noviembre de 2012, Exp. AG-99 (caso de contaminación por el Relleno de Doña Juana), y del el 18 de octubre de 2007 Exp. AG 0029 (caso de construcción de viviendas ilegalmente en un sector deprimido de Bogotá), ambas con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero. Para profundizar sobre este aspecto, consultar: Carlos Mauricio López Cárdenas, *La acción de grupo: reparación por violación a los derechos humanos* (Bogotá D.C, Ed. Universidad del Rosario, 2011).

⁴⁸ Oriol Mir Puigpelat, *La Responsabilidad Patrimonial de la Administración Sanitaria – Organización, imputación y causalidad*, (Madrid, Ed. Civitas, 2000), p. 58 y 59.

⁴⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, Exp. 16.516 y del 4 de junio del 2008, Exp. 16.643. ambas con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero.



proferidas (...) se ha señalado tal circunstancia precisándose que 'es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...' y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado"⁵⁰.

En el mismo sentido, la doctrina nacional respecto de la necesidad de la acreditación del daño ha precisado que *"si él [daño] no aparece demostrado, las actuaciones del sujeto resultan inocuas desde el punto de vista de los derechos de los administrados. Aún el comportamiento más riesgoso, o la conducta más ineficiente o temeraria de la Administración carecerán de relevancia jurídica frente a las personas sino se traducen en perjuicios apreciables"⁵¹.*

Así pues, el primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad es la existencia del daño, el cual, además debe ser antijurídico, comoquiera que éste constituye un elemento necesario de la responsabilidad, de allí la máxima **"sin daño no hay responsabilidad"** y sólo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de imputación del mismo al Estado. En este sentido la Sala ha discurrido así:

"... porque a términos del art. 90 de la Constitución Política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona de derecho público.

La objetivización del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión"⁵².

⁵⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de diciembre de 2002. Exp. 12.625, M.P. Germán Rodríguez Villamizar. En ese mismo sentido consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, Exp. 16.516 MP. Enrique Gil Botero y del 6 de junio de 2012, Exp. 24.633, M.P. Hernán Andrade Rincón.

⁵¹ Ramiro Saavedra Becerra, *La responsabilidad extracontractual de la Administración Pública*, p. 596.

⁵² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de septiembre de 1993. Expediente No. 6144. Consejero Ponente: Juan de Dios Montes.



A lo anterior se debe agregar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. Así pues, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria⁵³ que le impone esta norma legal, toda vez que – se reitera-, no allegó al proceso prueba alguna para demostrar el daño antijurídico por cuya indemnización demandó.

Por consiguiente, todas las razones hasta ahora expresadas servirán de apoyo para confirmar la sentencia apelada y, en consecuencia, denegar las súplicas de la demanda.

2.5.- Condena en costas.

Comoquiera que para el momento en que se profiere este fallo, el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente y, debido a que ninguna procedió de esa forma en el *sub lite*, no habrá lugar a su imposición.

⁵³ Al respecto, conviene recordar de manera más detallada lo expuesto por el tratadista Devis Echandía respecto de dicho concepto: *"Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción: 1º) por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2º) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria; cfr., núms. 43 y 126, punto c), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones."* DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Editorial Temis. 2002., pág. 405. De lo anterior, este último autor afirma: *"De las anteriores consideraciones, deducimos la siguiente definición: "carga de la prueba es una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables."* Ídem. pág 406.



En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es la proferida el 16 de junio de 2004, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en cuanto se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen para su cumplimiento.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNAN ANDRADE RINCON

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA